



CONSTANCIA: El día 8 de septiembre hogaño, culminó el intervalo para que la reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 13 de septiembre de 2021.

ANDRES FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00472-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 31 de agosto último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que debía adosarse el inventario que, según lo estipulado en el acuerdo celebrado, era parte integrante del convenio y, por ende, emergía como un componente del título de compulsión.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar el aducido defecto, los cuales se incorporaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que la implorante manifestó que nunca se elaboró el aludido inventario. Sin embargo, es inviable que la Agencia Jurisdiccional acoja tal postura, tomándose en consideración que la coerción, como es sabido, se funda en un título de compulsión, que ha de contener, con la diafanidad, certitud y exactitud que se requieren, las bases y alcances del crédito cobrado y, en ese entorno, los elementos que integran el documento ejecutivo.

Así, en el evento puntual, se avista que en el aducido contrato, que se usa como báculo para lograr el desembolso forzado, se establece, sin ambages ni dudas, que el citado anexo forma parte de la alianza (cláusula 4ª del pacto



allegado), teniéndose que la circunstancia ahora expuesta por la parte proponente, lejos de esclarecer ese tema, lo torna ambiguo, difuso o confuso, restando claridad al soporte de la coerción, máxime cuando el instrumento echado de menos alude a una prestación que debía cumplirse en el marco del arreglo, afianzando la persecución de lo adeudado.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e517c4d20b17634d9b0ec891d2e1fa0acb8104fca6a787d688691d20021f07
98**

Documento generado en 10/09/2021 03:27:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**